

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12570*

Art.º 1º Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación, las fracciones de tierra ubicadas en la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, designadas catastralmente como:

- 1) Circunscripción IV, Sección C, Quinta 21, Parcela 6: inscripto su dominio en la DH. 11801/87 con relación al Fº 7745/73 y Fº 4753/67, a nombre de Florio, Elizabeth Esther, Giacomello, Lis David, Leranoz, Rodolfo y José Miguel Leranoz y Cassano y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 2) Circunscripción IV, Sección C, Quinta 22, Parcela 10: inscripto su dominio en el Nº de Inscripción 59831, Fº 1730/10, Serie B. a nombre de Narcisa F. Salabert Varela y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 3) Circunscripción IV, Sección C, Quinta 23, Manzana 23 b, Parcelas 7, 8, 9, 11 y 12: inscripto su dominio en el Fº 6839/78, a nombre de Eduardo Germán Barmas; Juan Carlos Seva y Carlos Toniollo y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º: Las fracciones citadas en el artículo anterior, serán adjudicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

ARTICULO 3º: El Organismo de aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Tierras y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires. La misma tendrá a su cargo el contralor y ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo humano y vivienda de la zona.

ARTICULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Delegar en la Municipalidad de La Matanza la realización de un censo integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Gestionar frente al Organismo que corresponda, la subdivisión en parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, para lo cual se exime del cumplimiento de las Leyes 6.253 y 6.254, como así también del Decreto-Ley 8.912/77, texto ordenado según Decreto 3.389/87.
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTICULO 5º: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTICULO 6º: El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no superarán el diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

ARTICULO 7º: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTICULO 8º: La adjudicación de los lotes se efectuará teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Detenten una ocupación efectiva del inmueble no inferior a dos (2) años.
- b) No poseer al tiempo de la adjudicación ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre ni ser beneficiario de otra vivienda bajo cualquier régimen.

ARTICULO 9º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda de su núcleo familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, el que será ampliado por el Organismo de aplicación en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta por un plazo de diez (10) años. El Organismo de Aplicación podrá autorizar transferen-

FOTOCOPIA

cias de dominio por razones de fuerza mayor, mediante resolución fundada.

- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de adjudicación.

La violación a lo establecido a los incisos a) y b) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

ARTICULO 10°: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicite el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

ARTICULO 11°: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto al acto.

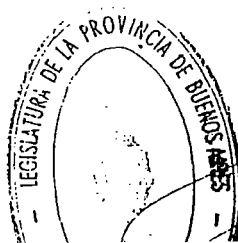
ARTICULO 12°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 13°: Quedan suspendidas durante el plazo de ciento ochenta días (180) todas las acciones judiciales tendientes a la restitución de los bienes indicados en el artículo 1° a sus propietarios y/o poseedores, aún sentencias en trámite de ejecución.

ARTICULO 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil.

FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires



ANDRÉS HUECO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 28 DIC. 2000

Visto lo actuado en el expediente 2100-7287/00, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 6 de diciembre del año 2000, mediante el cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación distintos inmuebles ubicados en la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, y

CONSIDERANDO:

Que los bienes incluidos en la declaración legal serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia;

Que este Poder Ejecutivo valora la iniciativa proyectada, habida cuenta que la misma contribuye eficazmente a regularizar la situación dominial de vastas fracciones, en beneficio de un postergado sector de la sociedad;

Que pese a lo expuesto, es dable advertir que resulta susceptible de observación el artículo 3 de la propuesta sancionada, toda vez que dicho dispositivo incurre en una intromisión en la denominada zona de reserva del Poder Ejecutivo, en quien se encuentra constitucionalmente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Sr. RAÚL H. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBERNACION PCIA. DE BS. AS.

de la

Provincia de Buenos Aires

asignada la facultad de determinar los organismos de aplicación de las normas;

Que en virtud de ello, deviene necesario para este Poder del Estado ejercer la prerrogativa contenida en el artículo 108 de nuestra Ley Fundamental, máxime que la objeción planteada no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Que en tal sentido, ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

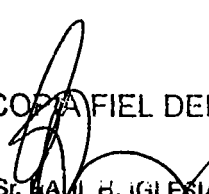
D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Obsérvase en el artículo 3 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 6 de diciembre del año 2000, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión : "...será la **Secretaría de Tierras y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires. La misma..** ".

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SR. RAÚL H. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°

4277

Dr. RAUL ALFREDO OTHACEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno

Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. RAUL M. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL